



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Penal**  
**Sala de Decisión de Tutelas n.º 3**

Tutela No. 116394  
José Aristóbulo Vargas Martínez

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Al encontrarse satisfechas las exigencias mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se avoca conocimiento de la acción de tutela promovida por JOSÉ ARISTÓBULO VARGAS MARTÍNEZ, contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, trámite que se hace extensivo al Juzgado 34 Penal del Circuito de la misma ciudad, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa técnica y material, acceso a la administración de justicia y dignidad.

Es la Corte competente para conocer de la petición de amparo al tenor de lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017, toda vez que el ataque involucra a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, respecto del cual ostenta la calidad de superior funcional.

Solicítese al Juzgado 34 Penal del Circuito copia de las sesiones de audiencia realizadas dentro del proceso seguido en contra de José Aristóbulo Vargas Martínez.

A efecto de adelantar su trámite y decisión pertinente, vincúlese a las partes e intervinientes dentro del proceso

penal seguido en contra del accionante, remitiéndoseles copia del escrito de tutela a fin de que dentro de las veinticuatro (24) horas respondan sobre la temática planteada a la dirección electrónica [salapenaldespacho003@gmail.com](mailto:salapenaldespacho003@gmail.com).

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la Secretaría de la Sala y a través de la publicación del auto admisorio en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

En relación con la medida provisional deprecada por el accionante, dirigida a que se *“ordene a la señora Juez 34 Penal del Circuito de Bogotá, que se abstenga de adelantar la continuación de la audiencia de juicio oral dentro del proceso que cursa en su despacho en mi contra con radicado número 110016000049200913451, programada para el próximo jueves 29 de abril de 2021, hasta que se profiera decisión que resuelva la presente acción de tutela”*, cabe señalar que según el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, *“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger un derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere...”*

Dicha figura es dable decretarla únicamente cuando se evidencia fehacientemente el riesgo o amenaza de un derecho fundamental que recaer sobre una determinada persona, cuya titularidad no debe estar en discusión y además debe verificarse una posible afectación.

En auto 049 de 1995, la Corte Constitucional al respecto expuso:

*A la Corte no le cabe duda que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la “necesidad y urgencia” de decretarla, pues esta sólo se justificará ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectad; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días”*

*Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y "no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante", de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez del conocimiento, en forma expresa.*

Acorde con lo señalado, surge concluir que, por ahora, el Despacho no cuenta con los elementos de juicio que lleven a considerar la presencia de hechos lesivos o amenazadores de algún derecho fundamental que haga viable la medida.

En efecto, según lo expuesto en la demanda, la discusión se centra en la decisión adoptada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá que declaró infundada la recusación propuesta por Vargas Martínez,

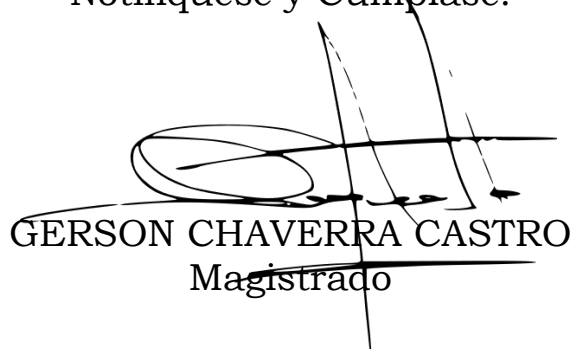
contra la jueza 34 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que sustentó en diversas desavenencias presentas dentro del proceso con la funcionaria titular de ese Despacho, sin que de los elementos de pruebas aportados se pueda advertir alguna irregularidad, aspecto que únicamente podrá ser verificado cuando se acopie la información pertinente, con base en la cual se emitirá la determinación que en derecho corresponda.

En todo caso, en el evento de considerarse procedente el amparo pretendido, se adoptarán las medidas y ajustes que correspondan al interior del proceso en cuestión para hacer efectiva la protección de los derechos que se consideren comprometidos o amenazados.

Lo dicho permite concluir que la medida provisional se torna improcedente al no resultar necesaria ni urgente.

Comuníquese el contenido del presente auto a la parte accionante.

Notifíquese y Cúmplase.



GERSON CHAVERRA CASTRO  
Magistrado

Nubia Yolanda Nova García  
Secretaria